Magistrado. Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

Toca Civil: 276/2022-3. Exp. Núm.: 784/03-2.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



Cuernavaca, Morelos; once de agosto del dos mil veintidós.

## RESULTANDO:

1. Con fecha veinte de abril de dos mil veintidós, la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, en relación al escrito de cuenta 3494 suscrito por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, proveyó en los siguientes términos:

"...Jiutepec, Morelos, a veinte de abril de dos mil veintidós.

A sus autos el escrito de cuenta 3494, suscrito por \*\*\*\*\*\*\*\*\*, promoviendo en su carácter de

apoderado legal de \*\*\*\*\*\*\*\*, albacea y heredera de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\*\*\*, actor en el presente juicio.

Visto su contenido, dígasele a la ocursante que por cuanto a su petición de remitir el presente expediente a la notaría, deberá estarse al auto de fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 6, 10, 80 y 90 del Código Procesal Civil. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...**".

2. Inconforme con el contenido del auto antes transcrito, mediante ocurso de veintisiete de abril del dos mil veintidós<sup>1</sup>, el licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de abogado patrono de la parte actora, interpuso recurso de queja y expresó los agravios que le irroga dicha determinación a su representada, el que, substanciado en forma legal, ahora se resuelve al siguiente tenor:

## CONSIDERANDO:

I. Esta Primera Sala del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver del presente recurso de queja en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos; 2, 3 fracción I, 4, 5 Fracción I, 14, 15 fracción III, 44 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 550 y 551 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Visible a foja 2 a la 5 del toca 276/2022-3.

Magistrado. Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

Toca Civil: 276/2022-3. Exp. Núm.: 784/03-2.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

II. Previo el análisis y calificación de los motivos de inconformidad esgrimidos, esta Sala se pronuncia sobre la procedencia y oportunidad del recurso planteado, en contra del auto de fecha veinte de abril de dos mil veintidós.

El artículo 553 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, señala que el recurso de queja en contra del Juez, procede:

"ARTÍCULO 553. Recurso de queja contra el Juez.

El recurso de queja contra el Juez procede:

1. Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante."

II. Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias;

III. Contra la denegación de la apelación;

IV. Por exceso o por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia;

V. En los demás casos fijados por la Ley".

De lo anterior se estima que el recurso que nos ocupa es el medio de impugnación idóneo para combatir el auto de veinte de abril de dos mil veintidós, por tratarse de un auto dictado en ejecución de sentencia, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 553 del Código Procesal Civil antes transcrito.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 555 del Código Adjetivo Civil, el recurso en cuestión debe interponerse dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva, y en la especie de las constancias que fueron remitidas a esta Alzada, se advierte que el auto impugnado, fue notificado al quejoso mediante boletín judicial número 7942 de veinticinco de abril del dos mil veintidós, el cual surtió sus efectos el veintiséis de abril del dos mil veintidós.

Así las cosas, por lo que en atención a lo dispuesto por el artículo 137 fracción III del Código Procesal Civil vigente en el Estado, la notificación se tendrá por hecha a las doce horas del día siguiente al de su publicación por boletín, en consecuencia, el término de dos días inició el veintisiete y feneció el veintinueve de abril de dos mil veintidós; luego entonces, si del sello fechador que aparece en el escrito visible a foja dos del presente toca, se desprende que el recurso fue presentado el veintisiete de abril del dos mil veintidós, por tanto, es indudable que el recurso de queja es **oportuno**.

III. Mediante escrito presentado en fecha veintisiete de abril del dos mil veintidos, el licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de abogado patrono de la parte actora, formuló agravios en contra del acuerdo impugnado, mismos que son del tenor literal siguiente:

<sup>&</sup>quot;...1.- La parte actora cuenta con una sentencia definitiva pasada por autoridad de cosa juzgada, en la que se ordena

Toca Civil: 276/2022-3. Exp. Núm.: 784/03-2.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

escriturarle a su favor el bien inmueble materia de dicho sumario, aun para que la autoridad la firme en rebeldía de la parte condenada, por otro lado su malvada abuela Isabel Pérez Hernández, mantiene de manera ilícita y caprichosa la posesión del mismo inmueble, sin que contemos con el apoyo y participación de la autoridad judicial como por ley debería ser, ya que se trata de cumplimentar la sentencia que dicho juzgadora pronuncio, conforme a derecho, por lo que no resulta lógico, ni legal que la titular de los autos actúe de forma parcial perjudicando a una de las partes, en este caso a la parte que obtuvo el triunfo en el litigio, a quien le asistió la ley y el derecho.

SEGUNDO.- Se hizo del conocimiento de la titular de los autos que no es licito, ni legal que de manera oficiosa inhabilite su propia ejecutoria y pasada por autoridad de cosa juzgada, no obstante que se encontraba en vías de ejecución, al solicitarle de nueva cuenta que como esta ordenado en los autos de fecha dos de julio y diez de agosto ambos del año dos mil cuatro, se remita de nueva cuenta los autos a la Notaria seis de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, a efecto de que hicieran efectivos los apercibimientos ya decretados y en consecuencia procediera a la firma y otorgamiento la parte actora de la de correspondiente en rebeldía de la demandada y la suscrita heredera del de cujus, esté en condiciones de adjudicarse el único bien afecto a la sucesión de que se trata...".

(Sic).

De los motivos de disenso hechos valer por el recurrente se desprende que son inoperantes los mismos, en atención a lo siguiente:

En efecto, los motivos de agravios que hizo valer el aquí quejoso, no están encaminados a combatir el auto de fecha veinte de abril del dos mil veintidós, por lo que este Cuerpo Colegiado se encuentra imposibilitado para examinar el recurso planteado al actualizarse un impedimento técnico que obstaculiza su análisis, puesto

que los motivos de inconformidad del recurrente deben de estar enderezados a combatir el auto de veinte de abril del año en curso, materia del recurso de queja. Tiene aplicación al presente asunto, la jurisprudencia cuyo texto y rubro dicen:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la se presenta ante la actualización de impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la Litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la

Toca Civil: 276/2022-3. Exp. Núm.: 784/03-2.



revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

En ese contexto, atendiendo a que el inconforme no controvirtió el acuerdo de veinte de abril del dos mil veintidós, ya que los argumentos que hizo valer fueron encaminados únicamente a manifestar que la parte actora cuenta con una sentencia definitiva en la que se ordena escriturar a su favor y que se hizo del conocimiento a la titular de los autos que no es licito ni legal que de manera oficiosa inhabilite su propia ejecutoria, bajo ese contexto, son **inoperantes** los motivos de impugnación esgrimidos por el recurrente.

Lo anterior es así, en razón de que el quejoso se limita a señalar que la juez debe remitir los autos a la notaría para que se proceda a la firma y otorgamiento de escrituración y la parte actora esté en condiciones de adjudicarse dicho bien inmueble, pero no explica ni concretiza por qué motivo estuvo mal la A quo al dictar el acuerdo del que se duele, es decir, se trata de manifestaciones generales abstractas que У no controvierten eficazmente las consideraciones emitidas por la juzgadora de primera instancia en el acuerdo del veinte de abril del dos mil veintidós, sin que este Tribunal de Alzada pueda suplir y emprender oficiosamente el análisis relativo, puesto que de hacerlo se rebasaría la Litis del presente asunto, violándose con ello los principios de justicia imparcial y equidad procesal.

Así, al haber resultado **inoperantes** los motivos de inconformidad planteados, se declara **INFUNDADO** el recurso de queja hecho valer por el Apoderado Legal de la parte actora; en consecuencia, se declara firme el acuerdo de veinte de abril del dos mil veintidós.

Por lo anteriormente expuesto y fundado además en los artículos 99 de la Constitución del Estado, así como los artículos 90, 553, 555 y 689 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se;

## RESUELVE

**PRIMERO**. Se declara **INFUNDADO** el recurso de queja hecho valer por el licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de abogado patrono de la parte actora, en consecuencia, queda firme el acuerdo de veinte de abril del dos mil veintidós.

**SEGUNDO**. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.



## TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO, Presidente, FRANCISCO HURTADO DELGADO, integrante designado para cubrir la Ponencia 4 por acuerdo de Pleno Extraordinario de once de febrero del año en curso, prorrogado el veintisiete de abril de dos mil veintidós para cubrir la ponencia 4, por un periodo trimestral a partir del 14 de mayo de dos mil veintidós y RUBÉN JASSO DÍAZ Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Dulce María Román Arcos, quien da fe.